

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A despacho de la señora Juez, trámite sucesoral intestado de DORA LUCÍA RODRÍGUEZ OROZCO, radicado al 2024-00023-00; teniendo en cuenta medida cautelar solicitada. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 1 de abril de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0249/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispuso en esta instancia el trámite de la acción Sucesoria Intestada de la causante DORA LUCÍA RODRÍGUEZ OROZCO, radicada al 2024-00023-00.

Se trajo con la demanda solicitud de cautela, por lo que debe decidirse lo pertinente, así:

HECHOS:

Se persigue el embargo y secuestro de:

1- Bien inmueble ubicado en la carrera 12 número 8-40, matrícula inmobiliaria 103-12472.

2- Bien inmueble con matrícula 103-12483, en el equivalente a 1/8 parte.

3- Sobre el vehículo de placa PFS-824 matriculado en la ciudad de Pereira, Risaralda, el 50%.

SE CONSIDERA:

Goza de procedencia la solicitud a voces de los artículos 480 y 598 del código general del proceso.

Al respecto tenemos:

“...El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución.

Nótese cómo el libro cuarto del Código General del Proceso se ocupa de esta temática en cuyo título primero, capítulo primero, contiene preceptos genéricos al punto que el canon 593 reglamenta la procedencia del embargo de forma general para todas las eventualidades en que se ordena ese tipo de medida. A continuación, el artículo 594 también en forma abstracta enumera los bienes no susceptibles de dicha cautela, así como el 597 se detiene en las causales legales para el levantamiento del embargo y secuestro en proceso declarativos.

Se insiste, según la estructura de esas disposiciones en el Código y por su propio contenido, resplandece nítido que ninguna de ellas (arts. 593, 594 y 597) está destinada a un proceso en particular -más allá de los declarativos-, sino a todos en los que llegare a decretarse una medida de la naturaleza aquí abordada.

Con esta perspectiva, si bien es cierto otras normas especiales complementan aspectos sobre el embargo para juicios específicos, como acontece con los ejecutivos (art. 599), esto no significa que aquellas disposiciones de carácter general resulten automáticamente incompatibles con las reglas particulares. Tanto que en las contiendas coercitivas la práctica del embargo está gobernada por las directrices genéricas del referido artículo 593 ídem, en tanto las específicas nada dicen sobre ese puntual tópico.

La misma situación se replica en los asuntos de familia relacionados en el precepto 598 ejúsdem, entre otros, en los de liquidación de sociedad conyugal o marital que aquí importa. Esto, debido a que efectivamente el numeral 1° prevé el “embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales”, sin que de allí pueda colegirse imposibilidad de aplicar los derroteros generales condensados en las normas anteriores o, incluso, en la de juicios con naturaleza similar. Todo lo contrario, la resolución y práctica de esa medida requiere obligatoriamente la aplicabilidad de los lineamientos del canon 593, porque es la fuente normativa que prevé los derroteros necesarios para guiar tanto la decisión como la materialización de la cautela.

Del mismo modo, la alternativa de contra-cautela prevista en el artículo 602 consistente en el levantamiento del embargo y secuestro “si [el interesado] presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento

(50%)”, se muestra totalmente compatible con las disposiciones específicas de esas controversias liquidatorias, comoquiera que el juicio ejecutivo comparte dicha naturaleza jurídica (de allí su admisible aplicación por analogía). Por lo general, la finalidad cautelar en el proceso de disolución de sociedad conyugal se contrae al aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación. Razón por la cual es diáfano que la protección en dicha hipótesis se limita al espectro patrimonial y, por ende, tiene cabida la mutabilidad de la medida cautelar a petición del demandado que garantice el mismo valor o naturaleza del bien objeto de la futura repartición, máxime cuando la norma especial no estipula prohibición alguna tampoco.

Al tiempo, por el propósito antedicho, resulta atendible que la caución que sea prestada con el fin de obtener la mutabilidad de la cautela en el juicio de familia aludido deba ser otorgada en dinero, pues resulta elemental que de otra manera no fuera posible, al menos de forma sencilla, garantizar el cumplimiento de la sentencia que aprueba la partición. De modo que el juez, en casos como el de objeto de revisión en el que cuenta con el avalúo que las partes le dieron al bien, tendrá en cuenta dicho valor para fijar la caución; sin embargo, en ausencia de ello, utilizará las normas consignadas en el Código General del Proceso para obtener el avalúo de los bienes cuyo interés se tiene y con ello establecerá la cuantía de la contra-cautela. Nótese que esta medida resulta más beneficiosa que mantener el embargo y secuestro, dados los riesgos que las reglas de la experiencia evocan, como lo son la pérdida de bienes muebles o su destrucción, así como la desvalorización de estos producto del paso del tiempo, u otras problemáticas como la que se presenta con eventuales poseedores.

En definitiva, las pautas especiales del artículo 598 del Código General del Proceso son concordantes con la previsión del canon 602 ídem siempre y cuando el propósito del embargo y/o secuestro objeto de levantamiento sea estrictamente económico y la caución que se preste sea en dinero.

Finalmente cabe advertir que la visión del juzgador en disputas de esta estirpe debe enfocarse en la protección de la pareja, según el literal f) del numeral 5° del mismo artículo 598, de modo que el análisis en cada caso concreto debe trascender de la literalidad de las solicitudes de las partes y orientarse hacia la realización de sus prerrogativas sustanciales, todo lo cual armoniza con las facultades extra y ultrapetita reconocidas en el parágrafo 1° del artículo 281 del mismo compendio»...”.

**STC9730-2022. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
27/07/2022.**

Ello en atención a la procedencia de la medida en asuntos de familia, con respecto a la caución ha sido posición pacífica en la jurisdicción el no exigirla en asuntos como el bajo estudio,

debido a que no existe norma que así lo señale, siendo procedente la solicitud de cautela en este tipo de asuntos, de otro lado también es cierto que no se encuentra consagrado en el artículo 598 del código general.

Gozando de asidero la pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del código general del proceso, se dispondrá el embargo de los citados bienes, librando para el efecto oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas y Secretaría de Movilidad de la ciudad de Pereira.

Ha de advertir esta judicial que con respecto al inmueble 103-12483 se aplicará la cautela sobre 1/8 parte; en cuanto al vehículo será del 50%, debido a que en el otro 50% según la demanda, la causante solo detentaba posesión y tendrá participación solo sobre aquellos derechos que se deriven de la posesión, ello debido a que la orden debe recaer solo en aquellos bienes que se encuentren en cabeza de la causante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta el Embargo de:

1- Bien inmueble ubicado en la carrera 12 número 8-40, matrícula inmobiliaria 103-12472.

2- Bien inmueble con matrícula 103-12483, en el equivalente a 1/8 parte.

3- Sobre el vehículo de placa PFS-824 matriculado en la ciudad de Pereira, Risaralda, sobre el 50%.

Como se anotó sobre el restante la medida recae sobre aquellos derechos que deriven de la posesión.

Ellos a nombre de DORA LUCÍA RODRÍGUEZ OROZCO, con cédula 42.051.411, dentro de la Sucesión Intestada, iniciada por JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ OROZCO con cédula 10.089.336, radicada al 178774089001-2024-00023-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas,

a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 593 del código general del proceso.

Igualmente, con destino a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Pereira, Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 049 del 3/4/2024</p>  <p>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--